



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL SEDE TOLIMA

Ibagué, 21 de junio del 2022

Doctor
CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO No. 0002/22
ACTOR ALEXANDER CALLEJAS OSPINA Y.O
DEMANDADO NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y.O

NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía Tolima, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la presente **ACCION POPULAR** en los siguientes términos:

DOMICILIO

La Entidad demandada y su representante legal tienen su domicilio en Bogotá D.C. en la Transversal 45 No. 40-11 CAN PISO 3°.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHO 1: Es cierto y por ello el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en calidad de propietario del bien inmueble, solicitó a la Policía Nacional su intervención para que tomara medidas preventivas por la ocupación por las vías de hecho y dar aplicación al artículo 81 de la ley 1801/16

HECHO No.2: De lo que tiene conocimiento la entidad policial es que el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio mediante acto administrativo transfirió a título gratuito la

propiedad de dicho bien inmueble fiscal para propósitos de vivienda al MUNICIPIO DE IBAGUE el derecho de dominio y su posesión real y material.

HECHO No.3 al 5 al 11: Deberán probarlo los accionantes plenamente.

HECHO No. 6 al 8: Es de anotar que el procedimiento de lanzamiento por **ocupación de hecho** es una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria.

Analicemos el contexto en que se ejerce el poder y la función de policía y el alcance de la actividad de policía, en los siguientes términos:

*“(...) **Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: Uno es el poder de policía propiamente dicho, el cual, por regla general, se ejerce por el Congreso de la República mediante la expedición de las leyes Excepcionalmente, este poder lo ejerce el Presidente de la República, en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia (art. 189 C.P.).***

En cuanto a la función de policía, como segundo aspecto, ésta se ejerce de manera rutinaria y como parte de una función administrativa, por el Presidente de la República a nivel nacional, y a nivel territorial corresponde a una responsabilidad de los gobernadores (art. 303 C.P) y alcaldes (art. 315-2 C.P.). Ahora bien, los actos que se expidan en el ejercicio de dicha función policial, son por regla general controvertibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues estos actos son de carácter administrativos

Sin embargo, algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango “jurisdiccional”, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en los procesos posesorios entre los que se encuentra el trámite del lanzamiento por ocupación de hecho. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contenciosa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo. En igual sentido la misma Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo lo reitera en su artículo 105-3.

Por último, la referida actividad de policía, es aquella que corresponde a “la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía.”

En cuanto a las consecuencias de la perturbación a la propiedad en el nuevo Código de Policía, tenemos que desde la Constitución Política se protege y garantiza el derecho a la propiedad privada, sin embargo, hay situaciones que la ponen en riesgo, por lo cual la autoridad podrá intervenir para su garantía.

El Código de Policía precisa que

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Se llama **mera tenencia** la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Por último, se conoce como **servidumbre predial** o simple servidumbre a un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

En caso de perturbación de los derechos de posesión, servidumbre o mera tenencia, las personas podrán instaurar **querrela ante el inspector de Policía**, mediante el **procedimiento único** consagrado dentro del código.

Hay que tener claridad que este tipo de acciones son meramente provisionales, así las cosas, si se requiere de un efecto permanente para la protección de la propiedad, se deberá acudir ante el juez ordinario competente para que este decida sobre la titularidad de los derechos reales y las indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Las personas legitimadas para interponer la querrela policiva son:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

El inspector de policía dentro del procedimiento de perturbación por ocupación de hecho podrá:

- i) Ordenar el desalojo del ocupante de hecho. El desalojo se deberá efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la orden.
- ii) Ordenar que las cosas vuelvan al estado que antes tenía.

En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Será obligación de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales suministrar la información solicitada, **de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía**, lo cual sería una regulación especial tratándose de las peticiones entre entidades públicas. En contra de la decisión que tome la autoridad de Policía procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles, sean estos de uso público o privado, ocupándolos por vías de hecho,

la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables dentro de las 48 horas siguientes a la ocupación y el querellante realizará las obras necesarias para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho.

Así las cosas, el actuar policial se ejecutó dentro del marco legal y constitucional.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha desplegado en su calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble antes mencionado, las acciones necesarias tendientes a la recuperación de su predio, toda vez que el mismo ha sido ocupado en forma arbitraria por los hoy demandantes, motivo por el cual la entidad estatal solicitó el apoyo e intervención de la Policía Nacional con el fin de recuperar el mencionado inmueble, lo que así se hizo, según **orden de Servicios No. 039 COMAN PLANE 38.9 del 04.06.2021 “Apoyo a la Seguridad y vigilancia con motivo del Procedimiento medida preventiva ocupación vías de hecho, aplicación CNPC Ley 1801/16 en el predio ubicado en la Urbanización Simón Bolívar III Etapa , Jurisdicción de la Estación de Policía Norte “**

Una vez finalizado el proedimiento de desalojo, mediante **Acta 0012 ESNOR CAIJA del 28.05.2021** se le entrego dicho predio por parte del señor TE. ARNOLD LEYTON MOPAN – Comandante del CAI Jardín Comuna al señor SERGIO ANDRES AROS PIAMBA Supervisor delegado por la apoderada NAHALIE GALVIZ AGUDELO , lo cual una vez desalojados los invasores, se le sugirio se tomaran las medidas correspondientes, con el fin de que se realizaran las obras necesarias y razonables para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vias de hecho.

ACTA No. 0013 ESNOR CAIJA del 02.06.21 por medio del cual se da aplicaión al articulo 81 de la Ley 180'1/16 acción preventiva por perturbación a un predio de propiedad privada del Minsiterio de Vivienda, por aprte de un personal de la Policia Nacional en el Km 3 No. 78-185 Barrio Ciudadela Simon Bolivar III etapa jurisdiccion del municipio de Ibagué (Tol)

ACTA No. 0014 ESNOR CAIJA del 05.06.21 por medio del cual se hace entrega del predio urbano ubicado en el lote de reserva area 55.516 metros cuadrados barrio Ciudadela Simon Bolivar III Etapa o Km 3 No. 78-185 de la Comuna 8 en la ciudad de Ibagué, por parte del señor Mayor ANDRES VILLAMARIN DUARTE y Capitan ARNOLD LEYTON MOPAN Comandante del CAI JARDIN Comuna 8 quien hace entrega del lote al Dr. Carlos Andres Portela – Secretario de Gobierno Municipal de Ibagué, lo cual una vez desalojados los invasores se le sugirio se tomaran las medidas correspondientes, con el fin de que se realizaran las obras necesarias y razonables para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vias de hecho.

Procedimientos que fueron suspendidos por orden judicial

Dichos procedimientos contaron siempre con la presencia de los organismos de control, entre ellos, **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** para garantizar los derechos fundamentales de la Población civil que se encontraban invadiendo ese predio de acuerdo a los lineamientos constitucionales - **Acción preventiva** contenida en el artículo 81 de la Ley 1801/2006 Código Nacional de Policía.

Es de anotar que en dichos procedimientos NO se utilizó armamento y aunado a ello tampoco se les vulnero los derechos fundamentales de cada una de las personas ocupantes que se encontraban invadiendo el inmueble de propiedad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Reitero dentro de dichos procedimientos policiales NO se incurrio en ningun desbordamiento ni abuso de autoridad, tan cierto es; que a la fecha NO se ha aperturado ninguna investigación disciplinaria o penal en contra de los servidores públicos que intervinieron en el mismo, como tampoco se ha notificado demanda alguna en contra de la institución policial, en razón a que en dicho procedimiento de desalojo se contó con la presencia del organismo garante de los derechos humanos que avalo el respeto de los derechos humanos de dichas personas.

HECHO No. 12 al 14: Sin comentario

HECHO No.15: Se tiene conocimiento de que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como propietario del bien inmueble objeto de invasión presentó directamente a través de su apoderado querrela policiva el 31.05.2021 solicitándole además a la Policía Nacional tomar medidas preventivas por la ocupación por las vías de hecho en aplicación a lo establecido en el artículo 81 de la ley 1801/16 como efectivamente se hizo.

HECHO No. 16 y 17 No es cierto de acuerdo a lo siguiente

Tutela **No. 73001310900320210006500** Accionante: **HERNAN DARIO ORTIZ BOHORQUEZ** contra **MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS** se **NEGO EL AMPARO** por **IMPROCEDENTE** y aunado a ello dejo sin vigencia la medida provisional tomada en este asunto, mediante auto del **26.08.21**

Tutela **No. 73001310700120210008400** Accionante **JHOANA ALEXANDRA RODRIGUEZ JIMENEZ** contra **MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS** que curso ante el **Juzgado 1º. Penal del Circuito Especializado de Ibagué** a la que se **ACUMULARON LAS ACCIONES DE TUTELA No. 73001311000320210022600** Accionante **LILIANA VELANDIA MARIN** del **Juzgado 3 Circuito de Familia** contra **MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS** , acumulada con la acción de tutela **No. 73001333300420210011600** Accionante **SARAI MILENA GUARNIZO LOPEZ** que curso ante el **Juzgado 4 Administrativo de Ibagué**, dentro de la cual **NEGO** el amparo solicitado por **IMPROCEDENTE**

Tutela **No. 73001310300620210014500** Accionante **LUIS ENRIQUE VELÁSQUEZ GARCÍA** contra **MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS CONFIRMO** fallo de 1ª inst. que había accedido parcialmente a lo solicitado

HECHO No. 18 Es cierto, pues se **tiene** conocimiento que existe una **ACCION PREVIA** consistente en un proceso policivo vigente con radicación No. 0945/21 siendo querellante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de su apoderada Dra. Natalie Galvis Agudelo Querellado Personas indeterminadas. Presuntos Ocupantes por vías de hecho ante la Inspección Octava de Policía – Querrela de Policía por Perturbación a la Posesión por Ocupación de Bien Fiscal de propiedad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; del cual considero respetuosamente, debe esperarse las resultas del mismo por ser el procedimiento que corresponde a casos como el que hoy ocupa nuestra atención

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se declare la **IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION, ASÍ COMO TAMBIEN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por las siguientes razones

- Por qué los accionantes a través de su apoderado **NO** especifica cuales derechos fundamentales le ha sido vulnerados por cada una de las entidades demandadas entre ellas la entidad policial

- No se encuentra demostrado la presunta violación de los derechos colectivos por parte de la **POLICIA NACIONAL** ni por acción ni omisión en la ejecución del procedimiento policial de desalojo que se llevaron a cabo en dicho predio, pues los mismos se desarrollaron dentro del marco legal y constitucional, con el acompañamiento y aval de la **PERSONERIA MUNICIPAL** como garante de los derechos de los ciudadanos, recordando que dicho procedimiento policial se encuentra consagrado en el Código Nacional de Policía y que está encaminado a proteger al propietario, poseedor o tenedor de un bien, como también conservar el orden público y la convivencia ciudadana

RAZONES DE DEFENSA LAS ACCIONES POPULARES - FINALIDAD Y PROCEDENCIA

Es bien sabido que las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Igualmente, que estas se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo

Entonces como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, encontramos los siguientes:

a) Una acción u omisión de la parte demandada.

b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y

c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

EN CUANTO A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Como es de conocimiento, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que les pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la Administración de Justicia.

Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, como lo señaló la Sección Tercera del consejo de Estado en sentencia AP- 527 del 22 de enero de 2003:

“Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.

Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.

Por otra parte, si bien la Constitución, en el artículo 88, menciona algunos intereses colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues, la ley o los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en el artículo 88 de la Carta. Dicho planteamiento se tiene por fundamento lo dispuesto en inciso final del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que prevé: Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.”

Lo anterior supone, que, si bien no se trata de una enumeración taxativa, sólo pueden considerarse como intereses o derechos colectivos aquellos reconocidos como tales por cualquiera de las normas aludidas y sólo a partir de su reconocimiento son susceptibles de protegerse por medio de la acción popular, de toda acción u omisión de las autoridades públicas y los particulares que, los amenace o vulnere. Es decir, que la calidad de derecho colectivo no la ostentan per se, no surge de su propia naturaleza, sino que es necesario que el ordenamiento jurídico los reconozca como tales.

De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento –como tales-

hecho por la Constitución Política, la ley, o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano.

Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la Sala, al establecer que, si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga este último configura por esa sola característica, un derecho colectivo, así mismo, el sólo hecho de que una determinada situación, afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente la violación de derechos o intereses colectivos.

Resulta así claro que mientras no se haya producido su reconocimiento legal, no se puede considerar que un interés determinado, así tenga carácter general, revista la naturaleza de colectivo; por consiguiente, sólo será derecho colectivo susceptible de ser amenazado o vulnerado por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, aquél que, reuniendo las características propias del interés colectivo, esté reconocido como tal por la ley, la constitución o los tratados internacionales. ”.

Por lo tanto, una vez analizado el contenido de la presente demanda como la solicitud de medidas cautelares, es necesario manifestar que en materia de acciones populares la carga de la prueba la tiene el actor; así las cosas, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción, lo que en el presente caso brilla por su ausencia

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Recordemos que, sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado por ejemplo en el expediente de la Acción Popular No. 1499 del 2005 de la Sección Tercera, que:

“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de

manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba. “

Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.” (Subrayado mío)

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de **PRECISAR Y PROBAR** los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.

Así las cosas, la suscrita considera que en el asunto objeto de análisis el actor no aportó el material probatorio suficiente para demostrar la existencia de vulneración del derecho colectivo invocado por parte de la POLICIA NACIONAL

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ha desplegado en su calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble antes mencionado, las acciones necesarias tendientes a la recuperación de su predio, toda vez que el mismo ha sido ocupado en forma arbitraria por los hoy demandantes, motivo por el cual dicha entidad solicitó el apoyo e intervención de la Policía Nacional con el fin de recuperar el mencionado inmueble, lo que así se hizo, contando siempre con la presencia de los organismos de control, entre ellos, **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** para garantizar los derechos fundamentales de la Población civil que se encontraban invadiendo ese predio de acuerdo a los lineamientos constitucionales; procedimientos que fueron suspendidos por orden judicial

Sin embargo, es importante señalar que en dichos procedimientos policiales NO se incurrió en ningún desbordamiento ni abuso de autoridad, tan cierto es; que a la fecha NO se ha aperturado ninguna investigación disciplinaria o penal en contra de los servidores públicos que intervinieron en el mismo, como tampoco se ha notificado demanda alguna en contra de la institución policial, en razón a que en dicho procedimiento de desalojo se contó con la presencia del organismo garante de los derechos humanos que avaló el respeto de los derechos humanos de dichas personas, pues los mismos ejecutaron de acuerdo a los protocolos establecidos y respetando los derechos humanos de la comunidad en general.

La parte actora no aportó prueba alguna en su dicho, que pudiera corroborar exceso alguno de la fuerza.

La corte constitucional ha manifestado que: *“En un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. Así, la sentencia C-024 de 1994, luego de analizar in extenso el concepto, las funciones y los límites del poder de policía en un Estado social de derecho (CP art. 1°), señaló unos principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático, a saber, que (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales”.*

Es de acotar que una vez finalizado el proedimiento de desalojo, mediante **Acta 0012 ESNOR CAIJA del 28.05.2021** se le entrego dicho predio por parte del señor TE. ARNOLD LEYTON MOPAN – Comandante del CAI Jardín Comuna al señor SERGIO ANDRES AROS PIAMBA Supervisor delegado por la apoderada NAHALIE GALVIZ AGUDELO , lo cual una vez desalojados los invasores, se le sugirio se tomaran las medidas correspondientes, con el fin de que se realizaran las obras necesarias y razonables para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vias de hecho.

ACTA No. 0013 ESNOR CAIJA del 02.06.21 por medio del cual se da aplicacón al articulo 81 de la Ley 180'1/16 acción preventiva por perturbación a un predio de propiedad privada del Minsiterio de Vivienda, por aprte de un personal de la Policía Nacional en el Km 3 No. 78-185 Barrio Ciudadela Simon Bolivar III etapa jurisdiccion del municipio de Ibagué (Tol)

ACTA No. 0014 ESNOR CAIJA del 05.06.21 por medio del cual se hace entrega del predio urbano ubicado en el lote de reserva area 55.516 metros cuadrados barrio Ciudadela Simon Bolivar III Etapa o Km 3 No. 78-185 de la Comuna 8 en la ciudad de Ibagué, por parte del señor Mayor ANDRES VILLAMARIN DUARTE y Capitan ARNOLD LEYTON MOPAN Comandante del CAI JARDIN Comuna 8 quien hace entrega del lote al Dr. Carlos Andres Portela – Secretario de Gobierno Municipal de Ibagué, lo cual una vez desalojados los invasores se le sugirio se tomaran las medidas correspondientes, con el fin de que se realizaran las obras necesarias y razonables para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vias de hecho.

Lo que demuestra plenamente que los hoy demandantes son concedores indudablemente de que dicho predio es de propiedad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es decir, que es un bien público y que NO es posible a traves de vias de hecho ocuparlo ilegalmente; por tanto, el procedimiento policial de desalojo se llevó a cabo dentro del marco legal y constitucional

Sin embargo, es necesario mencionar, que, si en algún momento dado se requiere la ejecución de un procedimiento de desalojo en dicho predio o en cualquier otro, la Policía Nacional está atenta a proceder siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los

requisitos exigidos por la Ley para estos casos, con el acompañamiento de los organismos garantes de los derechos humanos

Por tanto, desde ya solicito al Honorable Magistrado Ponente no acceder a las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta que en este caso la **POLICIA NACIONAL** no ha vulnerado ningún derecho fundamental de las personas y muchísimo menos al debido proceso, como consecuencia de las acciones preventivas por perturbación de un bien de uso público ubicado en el lote de reserva area 55.516 metros cuadrados barrio Ciudadela Simon Bolivar III Etapa o Km 3 No. 78-185 de la Comuna 8 en la ciudad de Ibagué, el cual ha sido irregularmente ocupado por particulares en varias ocasiones.

Se advierte, que posiblemente nos encontramos ante una práctica no ajustada a derecho, por parte de los demandantes, quienes se aprovechan de una actividad ilícita, pues se apoderan de un predio ajeno, con único animo de constituir derechos que no les corresponde para posteriormente demandar al Estado

EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES EJECUTADOS EN ESTE CASO

Es de anotar que la Constitución Nacional de 1991 consagra en sus artículos:

ARTÍCULO 2. SON FINES ESENCIALES DEL ESTADO: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

ARTÍCULO 218. LA LEY ORGANIZARÁ EL CUERPO DE POLICÍA. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por otra parte, la Ley 1801 del 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Policía estableció en su título 111 lo concerniente al **PROCESO UNICO DE POLICIA** el cual tiene como finalidad resolver precisamente conflictos de convivencia, es decir aquellos donde se encuentran involucrados los comportamientos que afectan la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, la cual se regirá por unos principios consagrados en el artículo 213 que al tenor dice:

Título III
PROCESO ÚNICO DE POLICÍA
CAPÍTULO I PROCESO ÚNICO DE POLICÍA

Artículo 213. Principios del procedimiento. Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Lo mismo que se ha de aplicar en todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad

Ahora bien, el mecanismo de la Acción de Policía puede iniciarse de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona a través de una querrela, buscando resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla, tal como lo consagra el artículo 215 del Código Nacional de Policía

Así mismo el Código Nacional de Policía consagra dos (2) tipos de procesos en:

a) CAPITULO II lo relacionado al **PROCESO VERBAL INMEDIATO** consagrado en el **artículo 222** por el cual se tramita todos los comportamientos contrarios a la convivencia que son de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, esto es de los Comandantes de Estación o subestación de Policía, los comandantes del Centro de Atención Inmediata (CAI) y los agentes de Policía y

b) CAPITULO III lo relacionado al **PROCESO VERBAL ABREVIADO** consagrado en el **artículo 223 al 229** por el cual se tramitan los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía

Como se ve claramente estas disposiciones normativas establecen claramente unas etapas en que deben desarrollarse estos procesos, determinando las actuaciones, audiencias, diligencias policivas, los plazos y demás actuaciones procesales que deben surtirse; etapas que se pueden sintetizar de una lectura de estas normas en los siguientes términos:

I. ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.**
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.**
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.**

4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía II.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. INICIACIÓN DE LA ACCIÓN. La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública

2. CITACION: Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. AUDIENCIA PÚBLICA. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a. ARGUMENTOS. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.

b. INVITACIÓN A CONCILIAR. La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.

c. PRUEBAS. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía.

d. DECISIÓN. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. RECURSOS. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la I misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días, siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de

medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.

5. CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA O LA MEDIDA CORRECTIVA. *Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

6. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA: *Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional*

7. CASOS EN QUE SE REQUIERE INSPECCION AL LUGAR: *Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijara fecha y hora para la práctica de la audiencia y notificara al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente y de no ser posible, mediante aviso que se fijara en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes, durante la diligencia oirá a las partes máximo por 15 minutos cada una y recibirá y practicara las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de Inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del Inspector de Policía podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección o si ella hubiere sido suspendida a la terminación del plazo de suspensión.*

Entonces vemos que la acción policía debe regirse por estas actuaciones, audiencias y diligencias, las cuales tal como lo precisa el mismo Código Nacional de Policía debe aplicarse bajo las reglas generales en materia procesal establecidas en el Código General del Proceso, tales como Iniciación y concurrencia, concentración, intervenciones, grabación y publicidad

Así mismo, en repetidas oportunidades la Corte Constitucional como por ejemplo en la sentencia C-024 de 1994, C-117 de 2006, C-178 de 2007 ha realizado algunos planteamientos que se deben tener en cuenta al momento de ejecutar estos procedimientos sancionatorios tales como alcance, motivos fundados, necesidad, finalidad, temporalidad, el principio de proporcionalidad, derecho de impugnación, sujeción al debido proceso, presuponiendo la realización de un procedimiento previo, respetando el derecho a la defensa y contradicción, mismos presupuestos de los que el Nuevo Código Nacional de Policía, también debe respetarse, para evitar dejar la posibilidad de que sea al arbitrio del funcionario policial la resolución de tales procedimientos, quien generalmente no es un abogado quien pueda ejecutar dichas actuaciones administrativas que, en su sentir, pueda usar para cumplir con su función constitucional, pero que a la larga puede generar una vulneración de derechos y garantías ciudadanas.

Ahora bien, debe resaltarse que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, es decir, ejercen funciones jurisdiccionales, esta posibilidad se consolida debido a la disposición del artículo 116 inciso 3º de la Constitución Política de Colombia que consagra:

“(....) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. (...)”

El cual determinó que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas, esta función específicamente se presenta en los procesos o juicios de policía de naturaleza civil para salvaguardar la posesión, al tenencia o la servidumbre, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control judicial sobre ellas, dando viabilidad a que estas decisiones sean sometidas a control constitucional a través de la acción de tutela, siempre y cuando se consoliden los requisitos generales de procedibilidad de esta, tal como lo precisa la sentencia T-509/2017

En conclusión, estos funcionarios de policía, tienen que actuar respetando la estructura de procesos y de procedimientos establecidos en el Código Nacional de Policía, al igual que se deberán garantizar los derechos fundamentales de los infractores de la Ley contra los derechos personales o sociales de los afectados con la conducta que se pretende evitar o corregir. Por lo que su finalidad esencial es mantener las condiciones necesarias para el goce de los derechos y libertades de los ciudadanos y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, siendo así el ejercicio de su función un mecanismo preventivo de protección de los derechos humanos.

PERTURBACION DE LA PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE VIVIENDA UBICADO EN EL LOTE DE RESERVA DEL BARRIO CIUDADELA SIMON BOLIVAR III ETAPA O KM 3 NO. 78-185 DE LA COMUNA 8 EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ

Se sabe que la función de policía en su control para preservar la convivencia ciudadana y cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales, jurídicas destina un enorme esfuerzo para garantizar los derechos en cabeza de los titulares de la propiedad, posesión y mera tenencia, por ello en la Ley 1801/2016 se contemplaron normas para proteger los bienes inmuebles, en caso de perturbaciones, alteraciones, interrupción, restricción del goce de una facultad jurídica sin mediar autorización o justificación legal o autorización administrativa o de carácter

judicial, a partir de situaciones de hecho que vulneran el normal y tranquilo ejercicio y materialización de un derecho subjetivo

En estos eventos, el artículo 77 de la Ley 1801/2016 resalta que las perturbaciones o alteraciones, pueden provenir de ocupaciones ilegales clandestinas o violentas, por la generación de daños o molestias generalizadas o por conductas impeditivas de ingreso no autorizadas de servicios públicos, especialmente esta norma dispone:

ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho. Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

De otra parte, tenemos que cuando se consolida una perturbación u ocupación ilegal, es viable a través de un procedimiento más expedito pretender la restitución y protección del bien inmueble, por ello el artículo 77 señalo que la acción de la policía en estos eventos, podrían activarse a través de querrela ante el inspector de policía y deberá desarrollarse mediante el procedimiento único estipulado en este código

Sin embargo, también se contempló una medida preventiva por perturbación de conformidad con el artículo 81 del mencionado Código Nacional de Policía, el cual establece:

Artículo 81. Acción preventiva por perturbación. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean éstos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía

De acuerdo a esta disposición podemos concluir que el titular del derecho sobre el bien inmueble ya sea privado o público que vea afectado el goce su derecho o cualquier ciudadano de oficio, puede acudir directamente ante los funcionarios de la policía nacional para que impida o expulse a los responsables de esa perturbación, actuaciones que deberán ejecutarse en un término no superior a 48 horas siguientes a la ocupación o a la vía de hecho desplegada.

Actuaciones o procedimientos policiales en los cuales se deben garantizar el debido proceso, en los términos desarrollados por la Corte Constitucional especialmente lo expuesto en sentencia T-163 de 2016

“(…)

(i) Existe la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado de promover programas de habitación, especialmente dirigidos a la población vulnerable, que se ajusten a los contenidos básicos del derecho a la vivienda digna

(ii) En caso que pretendan recuperar bienes inmuebles, las autoridades deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. Así, de acuerdo con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Pinheiro, las autoridades deben, entre otros aspectos:

“(a) garantizar el debido proceso, (b) consultar previamente a la comunidad afectada, (c) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable, (d) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas; (e) estar presentes durante la diligencia; (f) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo; (g) no efectuar desalojos cuando haya muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (h) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y (i) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.”

(iii) Cuando el grupo poblacional afectado no disponga de recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con sus posibilidades, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda.

(iv) Las autoridades deben evitar el uso desproporcionado de la fuerza y proteger especialmente a la población más vulnerable, como adultos mayores, menores de 18 años, personas en situación de discapacidad, desplazados, etc

(v) *En los procedimientos de desalojo, la responsabilidad de garantizar el derecho a la vivienda digna recae sobre las instituciones y autoridades tanto del nivel local como nacional, quienes de manera conjunta deben cumplir con las obligaciones antes mencionadas. En ese sentido, se ha señalado que “las autoridades locales y de policía son garantes de los derechos fundamentales de la población asentada en su respectiva jurisdicción, y que las poblaciones vulnerables por razones de igualdad y justicia material, merecen una consideración especial y son titulares de una protección reforzada de parte de las autoridades.”*

3.3. En síntesis, si bien es cierto que las ocupaciones irregulares de bienes inmuebles no cuentan con respaldo legal, dicha circunstancia no es una razón válida para desconocer los derechos fundamentales de los invasores, los cuales adquieren una mayor relevancia con el propósito de impedir que las personas padezcan más sufrimientos en razón de los desalojos que se inician en su contra. Así pues, examinadas las garantías generales que se deben respetar en situaciones fácticas como la estudiada en esta oportunidad, prosigue la Corte a examinar la procedencia de la acción de tutela, y de ser pertinente a resolver de fondo el asunto planteado.

(...)

En este caso en concreto es de resaltar que la **POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE**, ha realizado un acompañamiento, apoyo y seguridad a estamentos políticos administrativos, los cuales realizaron solicitudes a esta unidad tales como

La señora **NATHALIE GALVIZ AGUEDEO** en representación de la **NACION MINSITERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** el día **31.05.2021**

“(...) como queda demostrado el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio es actualmente propietario del predio ocupado por lo cual, y acudiendo a sus buenos oficios solicito el apoyo, amparada en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1801/16 en pro de proteger los derechos y l propiedad que sobre el bien la cartera ministerial ejerce

***Por último, cabe anotar que el pasado 28 de mayo ser requirió acudir a solicitar el apoyo, en aplicación de la medida aquí propuesta por los hechos acaecidos este día, de alrededor de 12 familias de acuerdo a la información recibida intentando por vías de hecho posesionarse del lote descrito hoy propiedad de esta cartera ministerial “* (Negrillas y subrayado mío)**

Igualmente, el Señor Camilo Acosta Acosta Subdirector de Servicio Administrativo del Ministerio de Vivienda, solicita el día 03.06.2021

***“Como queda demostrado el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es actualmente el propietario del predio ocupado por lo cual, y acudiendo a sus buenos oficios solicito el apoyo, amparado en los dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1801/16 en pro de proteger los derechos y la propiedad que sobre el bien la Cartera Ministerial ejerce. Cabe anotar que el Dr. Carlos Andrés Pórtela Calderón , quien funge como Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué, asistirá a la reunión previa a realizar el procedimiento solicitado y prestara el apoyo logístico requerido, así mismo recibirá el predio una vez realizada la intervención de recuperación de este “* (Subrayado y negrillas mías)**

El acompañamiento de Policía, se realizó en el marco del respeto por los derechos humanos, garantizando la dignidad humana como se puede demostrar con la **Orden de servicios No. No. 039 COMAN PLANE 38.9 del 04.06.2021 “Apoyo a la Seguridad y vigilancia con motivo del Procedimiento medida preventiva ocupación vías de hecho, aplicación CNPC Ley 1801/16 en el predio ubicado en la Urbanización Simón Bolívar III Etapa, Jurisdicción de la Estación de Policía Norte “ Desstacando que NO SE UTILIZO ARMAMENTO (ARMAS DE FUEGO)**

Por otro lado, al ser un bien inmueble de propiedad del Estado, las autoridades de Policía (Alcaldes e Inspectores) pueden expedir las ordenes de desocupación o lanzamiento de personas que quieran invadir, toda vez que estos inmuebles por ser del Estado gozan de una connotación especial protegidos por la Ley 9/1989 y Ley 1801/16

A través de los documentos adjuntos se demuestra las actividades del antes, durante y después del DESALOJO, los invasores conocen que estos predios son del Estado, en consecuencia, la estación de Policía Norte informa a todos los estamentos por escrito (Inspección de Policía, Alcaldía Municipal y Ministerio de Vivienda) de la fragante invasión al predio ubicado en la ciudadela Simón Bolívar por parte de personas quienes a través de vías de hecho ingresan en horas de la noche

Con previa planeación al llegar al bien inmueble invadido, con las autoridades político administrativas , se han encontrado con la oposición por parte de los invasores para desalojar el inmueble, usando piedras y palos por parte de personas inescrupulosas atentado contra la dignidad del personal civil (político administrativo y logístico) para lo cual el ESMAD dentro de sus facultades legales hace intervención, actuando conforme a los protocolos establecidos en la Resolución No. 02903 del 23.06.2017 por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional, SE HACE USO LEGITIMO DE LA PREVINIENDO LA AMENAZA FLAGRANTE A LA PERTURBACION DE LA CONVIVENCIA , SIN HACER USO DE LAS ARMAS LETALES , concomitantemente, la Resolución No. 03002 del 29.06.17 “por la cual se expide el manual para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional “ en el artículo 12 numeral 2 determinan los elementos menos letales para la prestación del servicio en manifestaciones y control de disturbios , así

- a) **Fusil lanza gas**
- b) **Cartuchos con carga química CS**
- c) **Granadas con carga química CS**
- d) **Granadas fumígenas**
- e) **Granadas de aturdimiento**

Parágrafo “(...) y elementos de protección (...) “(SIC)

En virtud del mando constitucional, la Ley 62/1993 por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional “ determino que la Policía Nacional ha sido instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertadas ara asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, para ello la actividad de la Policía, está destinada a proteger los derechos fundamentales convenidos en la constitución Política, en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos , suscritos y ratificados por Colombia

Es así como, el artículo 8 de la Ley 62/93 establece

ARTÍCULO 8°. Obligatoriedad de Intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

Los anteriores presupuestos de Orden Constitucional y Legal han sido objeto de pronunciamiento por el máximo Tribunal en materia Constitucional, mediante sentencia C-218/18 veamos

“(...) 6. En diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado de definir en qué consiste la función constitucional de la Policía Nacional Así, en la sentencia C-453 de 1994 la Corte consideró que “la misión de la Policía es eminentemente preventiva y consiste en evitar que el orden público sea alterado”. También ha dispuesto que “de su accionar depende, por una parte, que los asociados puedan ejercer a plenitud sus derechos y libertades dentro del marco de la Constitución y la ley y, por otra, garantizar la convivencia pacífica dentro del seno de la sociedad colombiana En términos similares ha concluido que “[e]l servicio público de Policía tiene entonces como fin primordial, la garantía de bienes comunitarios esenciales, presupuesto de la convivencia, tales como la seguridad, la tranquilidad y la salubridad que transfieren ese carácter esencial a la actividad encaminada a preservarlos, en función de atribuciones ordinarias señaladas en el artículo 213 de la Carta Política (...)”

Así las cosas, tenemos que las actividades de Policía en el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales esta subordinadas, siendo pertinente A FUTURO más ACOMPAÑAMIENTOS por parte de la Policía Metropolitana de Ibagué en el bien inmueble perteneciente al Estado, si ello es solicitado con el lleno de los requisitos para tal fin, para lo cual realizara su misión constitucional., resaltando que el proceder policial siempre se ha hecho dentro de los parámetros constitucionales , respetando los derechos humanos

Una vez finalizado el proedimiento de desalojo, mediante **Acta 0012 ESNOR CAIJA del 28.05.2021** se le entrego dicho predio por parte del señor TE. ARNOLD LEYTON MOPAN – Comandante del CAI Jardín Comuna al señor SERGIO ANDRES AROS PIAMBA Supervisor delegado por la apoderada NAHALIE GALVIZ AGUDELO , lo cual una vez desalojados los invasores, se le sugirio se tomaran las medidas correspondientes, con el fin de que se realizaran las obras necesarias y razonables para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vias de hecho.

ACTA No. 0013 ESNOR CAIJA del 02.06.21 por medio del cual se da aplicacón al articulo 81 de la Ley 180'1/16 acción preventiva por perturbación a un predio de propiedad privada del Minsiterio de Vivienda, por aprte de un personal de la Policia Nacional en el Km 3 No. 78-185 Barrio Ciudadela Simon Bolivar III etapa jurisdiccion del municipio de Ibagué (Tol)

ACTA No. 0014 ESNOR CAIJA del 05.06.21 por medio del cual se hace entrega del predio urbano ubicado en el lote de reserva area 55.516 metros cuadrados barrio Ciudadela Simon Bolivar III Etapa o Km 3 No. 78-185 de la Comuna 8 en la ciudad de Ibagué, por parte del señor Mayor ANDRES VILLAMARIN DUARTE y Capitan ARNOLD LEYTON MOPAN Comandante del CAI JARDIN Comuna 8 quien hace entrega del lote al Dr. Carlos Andres Portela – Secretario de Gobierno Municipal de Ibagué, lo cual una vez desalojados los invasores se le sugirio se tomaran las medidas correspondientes, con el fin de que se realizaran las obras necesarias y razonables para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vias de hecho.

Procedimientos que fueron suspendidos por orden judicial

Dichos procedimientos contaron siempre con la presencia de los organismos de control, entre ellos, **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** para garantizar los derechos fundamentales de la Población civil que se encontraban invadiendo ese predio de acuerdo a los lineamientos constitucionales - **Acción preventiva** contenida en el artículo 81 de la Ley 1801/2006 Código Nacional de Policía.

Honorable Magistrado, como está probado dentro de la presente acción han sido varias las ocasiones en que se ha desalojado a los invasores del predio que irregularmente lo han ocupado, circunstancia que demuestra plenamente que los hoy demandantes son conocedores indudablemente de que dicho predio es de propiedad del Ministerio de vivienda, es decir, que es un bien público y que NO es posible a través de vías de hecho puedan ocuparlo ilegalmente; sin embargo, considera la suscrita que en forma indiscutible estos sucesos se deben es a la conducta ilegal e irregular de cada uno de los invasores que a pesar de que la autoridad de Policía es una acción preventiva legalmente amparada los desaloja de dicho predio , ellos persisten en este actuar ilegal , lo que podría llegar a consolidarse en una conducta tipificada como **INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES** contemplada en el artículo 263 del Código Penal que consagra:

ARTÍCULO 263. INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES: El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión. El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural. PARAGRAFO. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.

La desobediencia ciudadana con miras por una parte buscando ilegalmente por vías de hecho una garantía de vivienda, reclamaría una permanencia en el lote de los funcionarios de policía para evitar que nuevamente ocupen el inmueble, lo que ha desencadenado que sean reiterativos los desalojos en dicho predio y más aún con la pretensión concreta de esta acción de popular, pues acceder a ello sería tanto como consentir o premiar el abuso que vienen desplegando estos accionantes de los derechos , que les da su presunta condición de desplazados, derechos que excluyen por obvias razones , las vías de hecho , las que en el presenta caso está constituida

por la ocupación ilegal de hecho que ejecutaron los accionantes en varias ocasiones desde el **28.05.2021** , **03.06.21** hasta el **28.07.21** ya que posteriormente por fallo judicial fueron suspendidos dichos procedimientos

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES

En cuanto a los videos y fotografías aportados, considero honorable Magistrado que los mismos deben ser valorados en conjunto con las pruebas documentales, testimoniales etc que se aporten en el desarrollo de la presente acción, recalcando que el hecho de valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido , pues la valoración de las pruebas es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO HASTA AQUÍ, SOLICITO DESDE YA SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCION POPULAR

PRUEBAS

APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN

- Se allega copia de la **Orden de servicios No. No. 039 COMAN PLANE 38.9 del 04.06.2021 “Apoyo a la Seguridad y vigilancia con motivo del Procedimiento medida preventiva ocupación vías de hecho, aplicación CNPC Ley 1801/16 en el predio ubicado en la Urbanización Simón Bolívar III Etapa, Jurisdicción de la Estación de Policía Norte “**

- Allego treinta y tres (33) archivos PDF relacionados con las acciones de Tutela interpuestas, en relación al predio **ubicado en la Urbanización Simón Bolívar III Etapa, Jurisdicción de la Estación de Policía Norte “de propiedad del Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio**

- **Oficio GS-2022-070128 SEGEN GUDEJ del 17.06.22** dirigido a la Secretaria de Planeación Municipal de Ibagué, sin respuesta a la fecha

- **Oficio GS-2022-070145 SEGEN GUDEJ del 17.06.22** dirigido al comandante de la Estación de Policia Norte de la ciudad de Ibagué, sin respuesta a la fecha

- **Oficio GS-2022-070124 SEGEN GUDEJ del 17.06.22** dirigido a la Jefatura de la Oficina de Control disciplinario de la Policía Metropolitana de Ibagué, sin respuesta a la fecha

- **Oficio GS-2022-070103 SEGEN GUDEJ del 17.06.22** dirigido a la Personería Municipal de Ibagué, sin respuesta a la fecha

De acuerdo a lo anterior, manifiesto al Honorable Magistrado que una vez se allegue respuesta a dichos requerimientos lo allegaremos en forma inmediata al proceso. En caso de que dicha respuesta no haya llegado para la fecha de la audiencia de conciliación, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado desde ya se ordene requerir a dichas entidades para que den respuesta a lo solicitado por la suscrita

- Solicito se decreten los siguientes testimonios, por ser los directos responsables del servicio según **orden de Servicios No. 039 COMAN PLANE 38.9 del 04.06.2021 “Apoyo a la Seguridad y vigilancia con motivo del Procedimiento medida preventiva ocupación vías de hecho, aplicación CNPC Ley 1801/16 en el predio ubicado en la Urbanización Simón Bolívar III Etapa, Jurisdicción de la Estación de Policía Norte “**

Mayor JORGE MARIO MOLANO BEDOYA C.C. 80932587 correo Jorge.molano@correo.policia.gov.co

Capitán BEATRIZ HELENA VALENCIA ANTEQUERA C.C. 22563917 correo Beatriz.valencia@correo.policia.gov.co

Capitán PEREZ ARDILA ANDRES MAURICIO C.C. 58.250.037 correo, andres.perez1033@correo.policia.gov.co. Teléfono 3208174264

Teniente DIEGO POMPILIO RODRIGUEZ NAVARRO C.C 80040374 correo diego.rodriguez@correo.policia.gov.co

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de esa Honorable Corporación o en el Comando del Departamento de Policía Tolima , ubicado en la Carrera 48 sur No. 157-199 Barrio Picaleña y al correo electrónico nancy.cardoso@correo.policia.gov.co y detol.notificacion@policia.gov.co

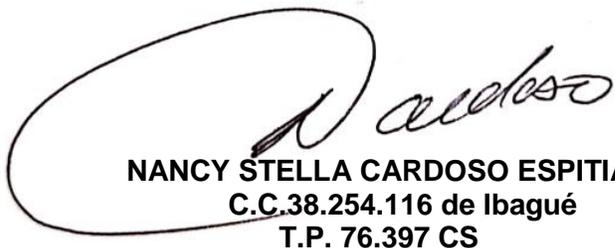
PERSONERÍA

Solicito al Honorable Magistrado Ponente, se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder conferido.

ANEXOS

- Poder
- Constancia de que en la actualidad ejerce las funciones de Comandante del Departamento de Policía Tolima
- Constancia de vinculación laboral de la suscrita
- Resolución No. 03935 del 29.09.21
- Resolución No. 4535 del 29.06.17
- Resolución No. 3969 del 30.11.06

Del Honorable Magistrado,



NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA
C.C.38.254.116 de Ibagué
T.P. 76.397 CS